

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES
<b>DEMANDADO</b>	EVER FALLA ROJAS
<b>RADICACIÓN</b>	2011-00143 FOLIO 133 TOMO XIX
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

La apoderada judicial del demandante presenta renuncia al poder que le fuera conferido por éste y a su vez el accionante constituye nuevo abogado para que continúe representando sus intereses en este asunto, por tanto, teniendo en cuenta que ambos escritos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ y que fuera conferido por el demandante JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES.

Ordenar la expedición de copias del presente expediente en la forma y términos requeridos por la citada abogada y a su costa, trámite que se realizará por intermedio de la abogada JULIETH ARTUNDUAGA FAJARDO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor NORVEY ALEXIS OROZCO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.290.779, expedida en El Líbano, Tolima, portador de la tarjeta profesional 247.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.626.233, para actuar en este proceso, conforme al mandato dado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a9f2ca18a62b5ceaed2ecf2f6cb1d01af9e22cca229d82b9005b5c3baa2c808**

Documento generado en 04/08/2020 03:22:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL – Impugnación de actos de asambleas,  
Juntas directivas o de socios-  
Demandante: **JOSE ROBINSON LOSADA CALDERON**  
Demandado: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL  
CAQUETA Y HUILA LTDA.**  
Radicado: No. 2017-00682-00

**INTERLOCUTORIO No.**

De conformidad con la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, que revocó en todas sus partes el auto proferido por este despacho el 7 de marzo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, pasó a despacho para resolver sobre su admisibilidad y como quiera que reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89, 368 y 382 del C. G. del P., el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- ESTARSE** a lo dispuesto por el Superior Jerárquico, mediante providencia del 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la anterior demanda Verbal –Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios-, promovida por **JOSE ROBINSON LOSADA CALDERON**, a través de apoderado judicial, contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA.

**TERCERO.-** A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la demanda.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

*dc.*

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4909ffadb1f8863f7492afbce4a17d2a8bc73145588b561f834340e497d50cc4**

*Documento generado en 03/08/2020 04:34:06 p.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES
<b>RADICACIÓN</b>	2013-00231 FOLIO 092 TOMO XXII
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la petición que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente en el numeral segundo del proveído calendado 22 de octubre de 2019 – folio 144 del presente cuaderno -, erróneamente se fijaron honorarios a favor del señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, cuando en realidad éste no ha actuado como secuestre dentro de la diligencia efectuada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el día 13 de junio de 2019, en cumplimiento a la comisión conferida a través del exhorto 017 de fecha 14 de diciembre de 2018, se hace necesario corregir tal irregularidad para continuar con el normal desarrollo procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral segundo del auto interlocutorio número 1045 emitido el 22 de octubre de 2019 – folio 144 del presente cuaderno -, en el sentido de indicar que se fija la suma de \$250.000,00, como honorarios a favor del secuestre HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ, y no como erróneamente se dijo a favor ALFONSO GUEVARA TOLEDO.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e03dacd38ae892b59f8c339de7b09c30edf29c9927bc7eafb966b1e3187344cf**

Documento generado en 04/08/2020 03:23:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MYRIAM CHICA CHICA
<b>DEMANDADO</b>	DARIO ARTUNDUAGA MARLÉS
<b>RADICACIÓN</b>	2012-00470 FOLIO 226 TOMO XXI
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a los bienes dejados a disposición para este proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante oficio 6518 de fecha 4 de diciembre de 2017, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En efecto, a raíz de la medida cautelar decretada en aquella época de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, deja para este expediente, los bienes que fueron desembargados en el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor DARIO ARTUNDUAGA MARLÉS, radicación 2012-00339, cuya terminación se dio por pago total de la obligación, allegando la documentación que consideró pertinente y suficiente para el cumplimiento de dicho fin.

Este Juzgado mediante auto de trámite número 65, dictado el 18 de mayo de 2018, estimó que las piezas procesales remitidas, no eran suficientes para poder continuar el trámite relacionado con las medidas cautelares, por lo que requirió al demandante para que aportara los folios faltantes y posteriormente se ordenó oficiar en el mismo sentido, al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien manifiesta la imposibilidad de cumplir lo solicitado, argumentando que el expediente 2012-00339-00, se encuentra extraviado.

Al efectuar una revisión a la actuación surtida con respecto al aludido tema se puede establecer que con la documentación aportada se satisfacen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 466 del Código General del Proceso, en especial el del inciso quinto de esta norma que señala: *“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo de remanentes o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro se comunicará*

*al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este Código.”*

Como puede observarse, se encuentran adosadas a este expediente, copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 420-99621, 420-99623 y 420-99624, en los que consta la inscripción del embargo ordenado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra DARIO ARTUNDUAGA MARLES, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá; auto que ordenó el secuestro de los citados bienes, cuya diligencia fue ejecutada por el Juzgado Primero Civil Municipal esta ciudad, el 5 de mayo de 2014 - folios 34 a 36 -; copia del informe de avalúo comercial suscrito por el perito JOSE NICOLÁS BAYONA VARGAS y copia del oficio 6517 del 4 de diciembre expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, en donde comunica al Registrador de Instrumentos Públicos, el levantamiento del embargo decretado en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra DARIO ARTUNDUAGA MARLÉS, radicación 2012-00339-00 y le da a conocer que los bienes inmuebles desembargados quedan por cuenta del presente asunto 2012-00470-00, que se tramita en este Despacho.

Ahora, si bien es cierto que no se remitió copia del auto que ordena agregar el comisorio conforme al artículo 40 Código General del Proceso, librado para la diligencia de secuestro de los predios en comento, y a través del cual se debió fijar honorarios al secuestro y se conceder término a las partes para alegar las posibles nulidades ocurridas en el diligenciamiento del mismo, esta situación no obsta para que dicho acto procesal se pueda ejecutar por esta judicatura, con el fin de blindar la actuación de posibles causales de nulidad.

De igual forma habrá de solicitarse a la parte accionante que aporte debidamente actualizados los certificados de libertad y tradición de los predios en comento, en donde conste el registro del levantamiento de la medida de embargo ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia en el proceso 2012-00339-00 y se certifique que los mismos continúan embargados para el presente asunto, como consecuencia del embargo de remanentes.

En cuanto a la copia del avalúo que fue adosado a este expediente, se debe indicar que no hay lugar a imprimir actuación alguna, por cuanto, no existe certeza de la fecha, ni de la parte que lo presentó y porque el mismo no se ciñó a los parámetros establecidos por el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo enunciado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por cumplido el trámite relacionado con el embargo de remanentes y/o de los bienes que fueron puestos a disposición de este proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el

artículo 466 del Código General del Proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: AGREGAR** a estas diligencias el comisorio número 09 de fecha 11 de julio de 2013, librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, concediendo a las partes el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído para que aleguen las nulidades ocurridas en el diligenciamiento del mismo.

**TERCERO: FIJAR** la suma de \$300.000, como honorarios provisionales a favor del secuestre señor GERMAN GONZALO DUQUE PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.271.809 expedida en Manizales, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR**, a la parte activa en este asunto para que en el menor término posible allegue los certificados de libertad y tradición debidamente actualizados de los inmuebles con matrículas 420-99621, 420-99623 y 420-99624, para imprimir el trámite subsiguiente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de dar traslado del avalúo de los bienes con matrículas 420-99621, 420-99623 y 420-99624, allegado a este asunto, debido a que el mismo no se ajustó al procedimiento previsto por el artículo 444 del Código General del Proceso, como se indicó anteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef3e12d665c0967028446289a18f50479cf5be5f6631948d3fc50f53a6c2f1f**

Documento generado en 04/08/2020 03:23:41 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LEONIDAS ORTIZ y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA
<b>RADICACIÓN</b>	2010-00079-00
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

El señor ANDRES MAURICIO SILVA LEON a través de apoderado judicial y en calidad de Agente Liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA solicita se proceda por parte del Despacho a aplicar el trámite establecido en los artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

La petición anterior será negada en razón a que SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA no demostró haber iniciado proceso de reorganización empresarial, por ende al presente asunto no le son aplicables las reglas de insolvencia reguladas por la Ley 1116 de 2006. Lo que sí está acreditado es que dicha entidad inició proceso de liquidación voluntaria que se rige por las disposiciones del código de comercio.

Por lo anterior, se procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble trabado en esta litis.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR lo solicitado por el Agente Liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Señalar el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 P.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, identificado con matrícula inmobiliaria número 420-82682, cuyas características específicas se encuentran referidas en la diligencia de secuestro.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia

circulación en el lugar, o en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, entre ellos, el nombre dirección y número de teléfono del secuestre quien deberá mostrar el bien objeto de la subasta a los interesados. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

TERCEDRO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA para actuar como apoderado judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, conforme al poder conferido (fl.229).

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e0095f6e97a4b898f9c39d217b8560d9f10a6547fd5c9c69ab0f41b3e32df5**

Documento generado en 04/08/2020 05:07:04 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETÁ "ASOHECA"
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00343 FOLIO 322 TOMO XXVII
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

Atendiendo la petición que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que acogió el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-95055, presentado de común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes y realizada una revisión detallada al expediente de donde se deduce que no se presentan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Por otra parte, vía correo electrónico el abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS manifiesta que sustituye el poder al él conferido por parte de la entidad demandada, a favor de la abogada JUDITH ADREA RODRIGUEZ MORALES, petición que será negada por cuanto el primero de los citados profesionales del derecho, no funge como apoderado judicial de ASOHECA en el presente proceso, actividad que desempeña el abogado FABIO DE JESUS MAYA ANGULO.

Como corolario de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR saneado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Señalar el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 P.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo aviso deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar, o en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, entre ellos, el nombre dirección y número de teléfono del secuestre quien deberá mostrar el bien objeto de

la subasta a los interesados. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

TERCERO: NO acceder a la sustitución de poder presentada por el abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b3c1a51a1418b55aab173cae771530faf05f9182b17256189b9ed4d005cfa4f**

Documento generado en 05/08/2020 10:56:55 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE FROILAN LOPEZ MONTAÑA  
Demandado: LUZ MARINA ZULUAGA CHICA  
Radicado: No. 2020-00210-00

**INTERLOCUTORIO No.-**

La demanda de la referencia correspondió por reparto, encontrándose a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

A través de apoderado judicial el señor JOSE FROILAN LOPEZ MONTAÑA, pretende la ejecución forzosa contra LUZ MARINA ZULUAGA CHICA, para obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio que allega con la demanda, más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de JOSE FROILAN LOPEZ MONTAÑA contra LUZ MARINA ZULUAGA CHICA, por la siguiente suma de dinero:

**\$200.000.000,00**, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ MARINA ZULUAGA CHICA, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-73973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que inscriba el embargo aquí decretado y expida el certificado de tradición y libertad a costa de la parte interesada.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, abogado con tarjeta profesional No. 243.991 del C. S. J., como apoderado del demandante, conforme al endoso en procuración.

**QUINTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**  
dc.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**733bd64b8d85b88723dd84708b3b8ab64fb1027c0c603900a1be307e481d418f**

Documento generado en 03/08/2020 04:34:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**EJECUTADA:** TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S. Y MARIA DEL SOCORRO POLANCO  
**RADICACIÓN:** 2019-00276-00 **FOLIO:** 271 **TOMO:** XXVIII  
**ASUNTO:** RECONOCE SUBROGACIÓN  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO N°

EL FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., quien obra en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal en forma parcial respecto de la obligación contenida en los pagarés números 4404627, 4842485 y 4960806, suscritos por la parte demandada TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA FLORENCIA S.A.S. y MARIA DEL SOCORRO POLANCO, a la cual no se le puede dar viabilidad debido a que estos documentos son completamente distintos a los que fueron presentados como base de recaudo ejecutivo y por los que se libró el correspondiente mandamiento de pago en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, conforme al artículo 43 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial efectuada en estas diligencias, de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'371.038 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (folio 58 del cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2e370c2e94a29769c409c6548cec3b8db6cf1e87179bea3c7368514542e5cf**

Documento generado en 04/08/2020 03:31:18 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	YOVANI MURILLO CUÉLLAR
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ALBERTO PEÑA BELTRAN, CÉSAR ALBERTO PEÑA MUÑOZ, QBE SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
<b>RADICACION</b>	2016-00574 FOLIO 025 TOMO XXVI
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por el apoderado judicial de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto interlocutorio 1243, del 9 de diciembre de 2019, que negó la concesión del recurso de apelación adhesiva impetrada por dicha entidad contra la sentencia que decidió el fondo del presente asunto.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El quejoso considera que en el auto que negó la concesión de la apelación presentada por él en forma adhesiva contra la sentencia proferida en este proceso, olvidó el despacho que al haber sido declarado desierto dicho recurso, “el efecto es el mismo de no haber sido interpuesto, puesto que apelar la sentencia es acto complejo, la primera la interposición del recurso y la segunda la sustentación o manifestación de los argumentos en los cuales se fundamenta el desacuerdo con la sentencia apelada. En el presente caso el recurso no se presentó en forma completa por lo tanto debe entenderse que no fue presentado o simplemente al estar desierto el recurso es equivalente se reitera a no haber sido presentado”, por lo que solicita revocar el auto impugnado o en su defecto conceder el término legal para el pago de las expensas necesarias para tramitar el recurso de queja.

## **CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Para resolver este asunto, el Despacho considera que efectivamente como lo menciona el apoderado recurrente, el recurso de apelación contra las sentencias es un acto procesal complejo, el cual no cumplió ALLIANZ SEGUROS S.A., pues dejó vencer en silencio el término del que disponía para hacer los reparos al fallo, en consecuencia habrá de entenderse que no apeló la decisión, por lo que sólo le quedaba adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, como lo permite el parágrafo del artículo 322 del CGP.

En suma, habrá de revocarse el auto del 9 de diciembre de 2019, y en su lugar se ordenará tramitar la apelación adhesiva junto con la apelación principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en el interlocutorio 1243 calendado 9 de diciembre de 2019, de acuerdo con las razones jurídicas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que junto con la apelación principal se tramite la apelación adhesiva presentada ALLIANZ SEGUROS S.A., (fl 416).

**TERCERO:** por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, procédase a la digitalización del expediente para ser remitido a la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, para surtir la alzada como se ordenó en audiencia del 23 de abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eab21d31b365e82f38f82fb95f429a42109d36a39773620610362fdb5da08c**  
Documento generado en 04/08/2020 04:09:55 p.m.